

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición subsidiario del de apelación interpuesto por la parte demandada y llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el numeral 8 del auto del 3 junio de 2021. Provea.

Cali, 20 de agosto de 2021.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 977/2020-00033-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno
(2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición subsidiario del de apelación, elevado por la parte demandada y llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el numeral 8 del auto No. 600 proferido el 3 de junio de 2021, notificado 4 del mismo mes y año.

II. ANTECEDENTES

Mediante el numeral 8 de la providencia recurrida este despacho ordenó *"En consideración de la solicitud de levantamiento de la medida de registro de demanda en el registro mercantil de Seguros del Estado S.A., por ser procedente, fíjese como caución la cifra de \$635.000.000, que corresponde al valor de las pretensiones de la demanda, para los efectos consagrados en el inciso 3 del literal b) del artículo 590 del C. G. del P.*

Se le hace saber a la parte demandada solicitante que tiene un término judicial para tal efecto de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto".

Expone como sustento del recurso concretamente, que en atención "al vínculo contractual existente entre *SEGUROS DEL ESTADO S.A.* y el *MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI* quien ostenta la calidad de tomador de la póliza de seguro de automoviles No. 101020006, cabe indicar que fueron contratados una serie de amparos dentro de los cuales se encuentra el amparo de "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA", cuyo valor límite máximo asegurado es de 500.000.000", y que "dicha póliza está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena en contra, *SEGUROS DEL ESTADO S.A.* pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura que asciende a la suma de \$500.000.000".

De manera que, "la caución impuesta por este despacho resulta desproporcional frente a la posible condena que recaería sobre mi poderdante, toda vez que, de proferirse una sentencia en contra de la aseguradora, está solo podrá ser hasta por el valor límite máximo asegurado para el amparo objeto de afectación, esto es, hasta por la suma de \$500.000.000, razón por la cual el monto de la caución no puede exceder de este valor, pues como ya se indicó esta tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o su indemnización de perjuicios".

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres días, sin que emitirá pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 3 del literal b) del artículo 590 del C. G. del P., "El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de

cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

En este sentido, como lo advirtió el Tribunal Superior de Pereira - Sala Civil Familia en providencia del 30 de agosto de 2018¹:

“Se sabe, que el seguro que brindan las entidades aseguradoras para efecto de prestar caución judicial corresponde a una modalidad del seguro de cumplimiento regulado en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; otorgada en el transcurso de un proceso, por alguna de las partes. Su finalidad es proteger a la contraparte o a terceros, respecto de los perjuicios que puedan surgir de la aplicación de una medida judicial, y por otro lado, garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez con fundamento en la ley.

Así las cosas, el seguro de cumplimiento de caución judicial no tiene por objeto proteger el patrimonio del obligado a prestar caución, sino el de garantizar ante la autoridad jurisdiccional que, en caso de que deba hacerse efectiva, la entidad aseguradora cumplirá con el pago. Por consiguiente, una vez realizado el riesgo, es decir que el juez ordene hacer efectiva la caución, la compañía aseguradora debe efectuar el pago y, como consecuencia, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe pagado, se subroga en los derechos del asegurado contra la persona cuyo cumplimiento estaba garantizado.

Por su parte, el de responsabilidad civil extracontractual de automóviles, ampara los perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas y/o el deterioro o destrucción de bienes y perjuicios económicos”.

De tal manera, evidente resulta para el despacho que siendo sustancialmente diferente el objetivo de la póliza fijada por el despacho para el levantamiento de la citada medida cautelar, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3 del literal b) del artículo 590 del C. G. del P., de la póliza de seguro de automóviles en virtud de la cual existe el vínculo contractual entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (tomador), y en virtud de la cual fue demandada de manera directa la aseguradora, no resultaría jurídicamente correcto acceder a la pretensión de la recurrente, en cuanto a que se tenga en

¹ M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás. Radicación: 66001-31-03-004-2013-00192-01

cuenta el valor de la cobertura de dicha póliza para fijarse la caución, y no el monto de la totalidad de las pretensiones como lo consagra inciso 3 del literal b) del artículo 590 del C. G. del P.

Lo anterior, considerándose además que la normatividad en cita señala que se deberá prestar caución *"por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla"*, lo cual no implica de ninguna manera un prejuzgamiento ni la anticipación de una condena, sobre lo que se decidirá cuando se profiera la decisión de fondo correspondiente dentro del presente proceso, se trata entonces es de las pretensiones de la demanda y no de las que se pudieran reconocer de manera prematura, además de una posible *"indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla"*, circunstancia sobre la cual también pretende hacer una fijación anticipada el recurrente.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que la caución que se fijó en el caso sub exámine en la suma de \$635.000.000, atiende al valor de las pretensiones de la demanda, por lo cual, la misma corresponde al único monto a tener en cuenta conforme lo dispone la normatividad en cita para el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Finalmente, en atención al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición por la parte demandada, sea preciso considerar que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 321 y 590 del C.G.P., la providencia que fije caución no es susceptible de tal recurso, así como tampoco está prevista en ninguna otra norma especial, en consecuencia, se denegará su concesión.

De otro lado, se tiene que en el auto No.654 del 15 de junio de 2021, notificado por estados el 16 de junio del año en curso, se dispuso inadmitir la reforma a la

demanda presentada por la parte actora sin que hubiesen sido subsanada la falencia allí indicada dentro del término de ley, por lo que se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. No revocar el auto No.600 que este despacho profirió el 3 de junio de 2021.
- 2. Negar por su manifiesta improcedencia el recurso de apelación referido.
- 3. Rechazar la reforma a la demanda presentada por la parte actora, por no haberse allegado la subsanación respectiva.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2020-00033-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2021

La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga

Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5943b7d425695b0ede82c63c2799c7599302cb92b569ccdf85bc760d32a37be0

Documento generado en 20/08/2021 11:14:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>